

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 45
(Enmienda 3)

30 de abril de 1991

Núm. 4436
30 de abril de 1991 5:15 p.m.
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: Secretario Auxiliar de Estado
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 45
(Enmienda 3)

INDICE

ARTICULO 1	-	Autoridad.....	Página 1
ARTICULO 2	-	Propósitos.....	Página 1
ARTICULO 3	-	Informes trimestrales y prenotificación.....	Página 2
ARTICULO 4	-	Ordenes de Precios.....	Página 2
ARTICULO 5	-	Diferencial de precios para Vieques y Culebra.....	Página 3
ARTICULO 6	-	Rotulación de precios.....	Página 3
ARTICULO 7	-	Métodos de entrega.....	Página 4
ARTICULO 8	-	Récords.....	Página 4
ARTICULO 9	-	Informes.....	Página 4
ARTICULO 10	-	Evasiones.....	Página 4
ARTICULO 11	-	Interpretaciones.....	Página 4
ARTICULO 12	-	Salvedad.....	Página 5
ARTICULO 13	-	Violaciones y Sanciones.....	Página 5
ARTICULO 14	-	Discrepancias entre textos español e inglés.....	Página 5
ARTICULO 15	-	Definiciones.....	Página 5
ARTICULO 16	-	Derogaciones.....	Página 5
ARTICULO 17	-	Vigencia.....	Página 6

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059-Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 45
(Enmienda 3)

ASUNTO: Control de precios en la venta de gasolina, kerosene y aceite diesel a todos los niveles de distribución.

Esta enmienda 3, compendia el Reglamento 45, (enmiendas 1 y 2) e incorpora nuevas enmiendas a los Artículos 4 y 8.

A los fines de evitar probables alzas desmedidas e injustificadas en los precios de la gasolina, el kerosene y el aceite diesel, productos de primera necesidad en nuestra sociedad, es imprescindible la promulgación del presente reglamento, que permitirá una transición ordenada de los controles de precio a nivel local una vez cesan los controles federales de los combustibles derivados del petróleo.

La Enmienda I se promulgó después del proceso de reglamentación correspondiente al Reglamento de Precios Núm. 45 del 29 de agosto de 1975, el cual fue emitido a tenor con el Artículo 8(b) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973. Esta Enmienda deroga el referido Reglamento de Precios Núm. 45, revisando e incorporando las disposiciones de este reglamento. La enmienda 2, aprobada el 28 de diciembre de 1988, revisó el Artículo 3, del Reglamento 45, Enmienda 1. Las disposiciones contenidas en la enmienda 2, se incorporan en esta enmienda 3.

ARTICULO 1: Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

ARTICULO 2: Propósitos

Este reglamento controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de gasolina, kerosene y aceite diesel, a todos los niveles de distribución, incluyendo refinerías, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios. Además, deroga toda la reglamentación anterior relativa al asunto antes expuesto.

ARTICULO 3: Informes trimestrales y prenotificación

Toda persona sujeta a este reglamento someterá al Departamento un informe trimestral sobre sus costos, gastos y precios de venta de los artículos cubiertos por este reglamento. Este informe cubrirá el periodo de los seis (6) meses anteriores a su fecha, y desglosará por cada mes incluido en el informe la requerida información sobre costos, gastos y precios. Se excluyen de este informe las ventas al detal.

Mediante Orden, y cuando lo considere necesario para proteger al consumidor, el Secretario podrá requerir de cualquier persona sujeta a este reglamento que notifique al Departamento, con quince (15) días de antelación, todo aumento en los precios de cualquiera de los productos aquí reglamentados.

ARTICULO 4: Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de los productos aquí reglamentados a todos o a cualesquiera de los niveles de distribución a tenor con los siguientes criterios:

- a. Costo de mezcla de crudo a la refinería.
- b. Rendimiento de la mezcla de crudo a la refinería.
- c. Demanda de productos derivados producidos por la refinería.
- d. Créditos por la venta de productos no controlados por este reglamento.
- e. Costos de refinación.
- f. Diferencial de costos entre la gasolina con plomo y sin plomo.
- g. Beneficio razonable para el refinador.
- h. Beneficio bruto razonable para el mayorista y el detallista.
 1. Margen razonable para gastos de operación.
 2. Margen de beneficio neto razonable.
 3. Movimiento o "turnover" del producto.
 4. Ajuste al margen de beneficio bruto o en consideración al movimiento del producto.

i. Inventarios de gasolina

Los dos métodos principales de contabilidad para el precio de artículos tomados de inventarios son conocidos como los métodos de "first in first out" (FIFO) y "last in first out" (LIFO). Cada método provee beneficios diferentes, dependiendo del esperado aumento o reducción en los costos generales de adquisición. Debido a que el mercado de la gasolina, diesel y kerosene es volátil y cambia en ambas direcciones, DACO permitirá a los mayoristas y detallistas seleccionar el método a emplearse. Sin embargo, una vez el método se escoja, debe ser aplicado consistentemente sin considerar si los costos de adquisición están aumentando o declinando.

Tanto mayoristas como detallistas tendrán sesenta (60) días a partir de la fecha de efectividad de este Reglamento para notificar al Departamento mediante certificación o affidavit ante un notario público el método seleccionado. Todo detallista que luego de finalizado el periodo concedido no haya notificado el método seleccionado, utilizará sólo el método de "last in, first out" (LIFO).

Para computar el precio máximo en la venta al detal, en aquellas estaciones de servicio que seleccionaron el método de "first in, first out" (FIFO) se usará el costo de adquisición anterior a la última compra, y el precio no podrá variar hasta que se adquiriera nuevamente el producto. Para estaciones que utilizan el método de "last in, first out" (LIFO) se utilizará el último costo de adquisición del producto.

ARTICULO 5: Diferencial de precios para Vieques y Culebra

El Secretario podrá, mediante orden, establecer precios máximos para la venta en Vieques y Culebra de los productos aquí reglamentados, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

ARTICULO 6: Rotulación de precios

Todo dueño, arrendatario u operador de una estación de expendio de gasolina deberá exhibir en los predios de su estación un rótulo, cartelón, pizarra o cualquier otro medio similar, claramente visible y legible desde la vía donde circulan los automóviles, que indique los precios a que vende los productos reglamentados. Los números indicativos del precio deberán tener no menos de 12 pulgadas de alto, cada número de cualquier fracción que se indique en el rótulo tendrá un tamaño no menor de la mitad del número entero.

En todo otro establecimiento detallista en que se vendan los productos aquí reglamentados deberá también exhibirse un rótulo claramente legible que indique los precios de venta de dichos productos, pero no será de aplicación la limitación del tamaño antes expresada. El rótulo deberá colocarse en un lugar claramente visible a los consumidores que acuden al establecimiento a comprar dichos productos.

Las órdenes de precios máximos que se emitan bajo el presente reglamento podrán disponer la forma cómo se rotularán dichos precios máximos.

ARTICULO 7: Métodos de entrega

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o margen de beneficio que exceda el máximo establecido.

ARTICULO 8: Récords

Toda persona que venda, distribuya o elabore los productos aquí reglamentados, deberá preparar y mantener para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar los costos de elaboración y/o los precios cobrados y pagados por los productos aquí reglamentados, por el término de un año a partir de cada transacción. Todo distribuidor al detal de los productos cubiertos por este reglamento tendrá, para examen por parte del Secretario, durante todo el horario de operación, los documentos que evidencien los costos de adquisición del producto en el mismo lugar o sitio en que se encuentra el producto a la venta para el público consumidor.

ARTICULO 9: Informes

El Secretario podrá solicitar en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la elaboración, distribución o venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos e información pertinentes y necesarios al logro de los propósitos de este reglamento.

ARTICULO 10: Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento, y la ocultación o falseamiento de récords, documentos e información requeridos por este reglamento, constituye una violación al mismo. Para establecer una evasión, el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe por parte del infractor.

ARTICULO 11: Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este reglamento, indicando el artículo cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. La ejecución u omisión de un acto a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario constituye una defensa, si por dicho acto u omisión se imputa una violación a este reglamento.

ARTICULO 12: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

ARTICULO 13: Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido por el Secretario.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes o resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

ARTICULO 14: Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento prevalecerá la versión en español.

ARTICULO 15: Definiciones

- | | | |
|-----------------|---|---|
| a. Secretario | - | Significa Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. |
| b. Departamento | - | Significa Departamento de Asuntos del Consumidor. |
| c. Persona | - | Incluye a las naturales, a las jurídicas y a cualquier corporación, empresa, sociedad, asociación o cualquier otra persona o grupo organizado de personas y a los sucesores legales, mandatarios, mediadores, agentes y representantes de todos los anteriores. |
| d. Réconds | - | Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos. |

ARTICULOS 16: Derogaciones

Por la presente se deroga la Orden P-18 emitida por el Secretario, radicada el 17 de agosto de 1973, la Enmienda Núm. 1 a dicha orden radicada el 9 de noviembre de 1973, la Enmienda 2 a dicha orden radicada el 11 de diciembre de 1973

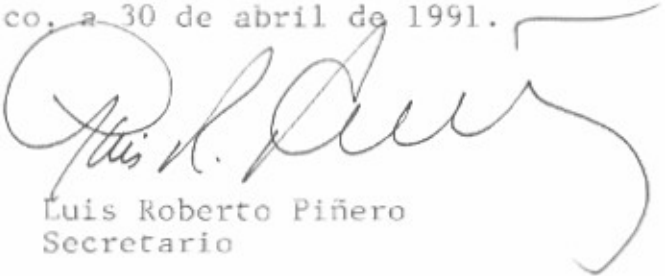
y el Addendum a dicha Enmienda Núm. 2 radicada el 11 de diciembre de 1973.

Quedan también derogados la Orden P-16, radicada el 27 de marzo de 1973, el Reglamento de Precios Núm. 45 radicado el 29 de agosto de 1975, la Enmienda Núm. 1 radicada el 23 de julio de 1976 y la Enmienda Núm. 2 radicada el 29 de diciembre de 1988.

ARTICULO 17: Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 1991.



Luis Roberto Piñero
Secretario

Aprobación: 30 de abril de 1991

Radicado: 30 de abril de 1991

Vigencia: 30 de mayo de 1991

SECRETARÍA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
1991 APR 30 PM 2:11